



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0341-00
ACCIONANTE:	ANGEL AUGUSTO BUSTOS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EPS FAMISANAR S.A
VINCULADO:	ESMERALDAS SANTA ROSA
ACCIÓN:	TUTELA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por la parte accionante, el Despacho la negará teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. La parte actora a través de agente oficioso, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna y debido proceso y, como consecuencia de lo anterior, se ordenara a :
 - i) La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a dar respuesta de fondo a la petición sobre calificación desfavorable, radicada por la EPS Famisanar el 29 de abril de 2022; igualmente, a proferir acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y a entregar a la empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, las respectivas incapacidades desde el 27 de julio de 2022 en adelante.
 - ii) La E.P.S Famisanar S.A, a que, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a reconocer y pagar las respectivas incapacidades dentro del periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2022 a septiembre de 2022.

2. Por reparto constitucional le correspondió a esta Juzgado conocer de la presente acción de tutelar.
3. La demanda fue admitida el **8 de septiembre de 2022**, tal como se observa del auto admisorio de la misma, el cual milita en el expediente digital.
4. Una vez vencidos los términos de ley, esta Judicatura profirió sentencia el **14 de septiembre de 2022**, en la cual resolvió lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: *DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.*

5. Con memorial de **26 de septiembre de 2022**, allegado a través de correo electrónico, la parte accionante solicitó:

Buenas Tardes. Por medio de este correo presento mi SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA LA EPS FAMISANAR Artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, por INCUMPLIMIENTO en la respuesta que entregó a esta tutela así: "1.3.1 Parte accionada. Famisanar S.Ay que, a la fecha, se encuentran desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con las pretensiones de reconocimiento de y pago de incapacidades", SIENDO ESA AFIRMACIÓN UN FRAUDE PROCESAL, PORQUE HASTA LA FECHA DEL DÍA DE HOY, 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 NO LE HAN PAGADO LAS INCAPACIDADES MÉDICAS AL SEÑOR ÁNGEL AUGUSTO BUSTOS. Muhchas (sic) Gracias. Nancy Ducuara Poveda Agente Oficiosa y Ángel Augusto Bustos.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a **quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.**

Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de

1991¹ en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).”

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Conforme lo anterior, observa este Despacho que, en la sentencia proferida en esta instancia, se declaró la improcedencia de la misma, razón por la cual no es posible ordenar a las entidades aquí accionadas a un cumplimiento, **máxime cuando no hay orden que acatar**. De igual forma no se puede ordenar a las accionadas a dar trámite a aseveraciones señaladas en las contestaciones, tal como lo solicita el actor.

Por lo anterior, el Despacho no dará trámite a la solicitud de incidente de desacato presentada por el señor Ángel Augusto Bustos, como quiera que a la fecha no hay una orden que pueda ser exigible a las accionadas, aunado al hecho que, tampoco hay decisión de segunda instancia, toda vez, que se está surtiendo el recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Augusto Bustos contra la sentencia de 14 de septiembre de 2022.

Una vez ejecutoriado el auto, por secretaría archívese el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹ por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b2062191d842364ca9263e3e42b763700a497982a4b1b6ed53c9669d7ea987**

Documento generado en 27/09/2022 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>